



RADICACIÓN: 08001311000620230034900
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE: JESSICA CHAPMAN VERGARA
ACCIONADO: JOHN MAURELLO VILLALBA

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el abogado del señor JOHN MAURELLO VILLALBA contra el fallo dictado en audiencia de 08 de agosto de 2023 mediante el cual la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla ordeno unas medidas.

Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - VENTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el abogado del señor JOHN MAURELLO VILLALBA contra el fallo dictado en audiencia de 08 de agosto de 2023 mediante el cual la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de JESSICA CHAPMAN VERGARA ordenando:

PRIMERO: Declarar probados los hechos de agresiones físicas y verbales desplegados por el señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA hacia JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA.

SEGUNDO: Declarar a JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA víctimas de agresiones físicas y verbales por parte del señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA.

TERCERO: CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA y declarar agresor al señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA.

CUARTO. Ordenar al señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño físico, verbal, sexual, síquico o económico; agredir, maltratar, amenazar u ofender a la señora JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA.

QUINTO: Ordenar a la señora JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA remitirse respectivamente a su EPS o particular para recibir con tratamiento por psicología en relación con herramientas para el adecuado manejo de la relación de padres separados, aceptación de las decisiones personales de



vida de terceras personas, pautas respetuosas de crianza y establecimiento de límites, comunicación asertiva, manejo de emociones, control de impulsos y comunicación de diferencias, para lo cual se libaran los correspondientes oficios

SEXTO: Ordenar al señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA remitirse respectivamente a su EPS o particular para recibir atención psicología en un tratamiento reeducativo sobre prevención y formación sobre violencia de género, control de impulsos, mecanismos de afrontamiento y comunicación asertiva, herramientas para el adecuado manejo de la relación de padres separados, pautas respetuosas de crianza y establecimiento de límites, manejo de emociones, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: Suspender al señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA la tenencia, porte y uso de armas.

OCTAVO: Ordenar a la señora JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA y al señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA a no involucrar a terceras personas, especialmente a la hija en común en sus diferencias.

NOVENO: Se exhorta a la señora JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA y al señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA a iniciar los procesos correspondientes ante las autoridades competentes para la modificación de cuota alimentaria fijada por Juzgado a favor la hija común, ya sea mediante conciliación y en caso de no existir animo conciliatorio, ante el Juez correspondiente.

DECIMO: Oficiar a las autoridades de Policía para que le brinden protección especial a la señora JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA en su domicilio, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 Literal f). para lo cual librese el oficio respectivo.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la señora JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA a no hacer uso indebido de la medida de protección y apoyo policivo otorgado a su favor y en contra del señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA, así como a no ejercer actos provocación hacia el señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar la realización de seguimiento al caso por parte del equipo psicosocial adscrito a esta Comisaría Décimo de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a lo ordenado en la presente audiencia.

DÉCIMO TERCERO: Se advierte a las partes que, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La



Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

DÈCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en efecto devolutivo que deberá ser interpuesto en la presente audiencia, el cual se surtirá ante el Juez de Familia, conforme a lo normado en el artículo 12 ley 575 de 2000, el cual modificó al artículo 18 de la ley 294 de 1996.

DÈCIMO QUINTO: Quedan las partes que estuvieron presentes en la audiencia notificadas en estrados del contenido de la presente providencia.

DÈCIMO SEXTO: Entregar copia de la presente diligencia a las partes."

ARGUMENTO DEL RECURSO

El abogado ARIEL ARTETA GRANADOS apoderado del denunciado manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 08 de agosto de 2023 ante la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional seguido contra JOHN MAURELLO VILLALBA, argumentando que: *"1 Las consideraciones expuestas por la comisaría que sirvieron como fundamento para la decisión carecen de la suficiente cantidad de pruebas que acreditaran la violencia que alegó la accionante, contrario a eso, considera el fallador de primera instancia que se demostró sin lugar a ninguna duda, que el señor JOHN MAURELLO agredió físicamente a la señora JESSICA CHAPMAN solo basándose, en una historia clínica e incapacidades aportadas al expediente, además de, informes que contienen valoraciones realizadas a la señora JESSICA y a su menor hijo Antonella, nos encontramos aquí, su señoría, ante dos extremos, el primero, verdades de Pelogrullo o el síndrome de pinocho, este último, el cual es, el común denominador de la señora JESSICA CHAPMAN, quien sistemáticamente falta a la verdad, no solo en este proceso, sino en otros tantos. Ahora bien, la falladora de primera instancia no solo consideró que la accionante fue víctima de agresión, sino que extralimitándose, en su decisión, resuelve, restringir a mi representado el porte, de uso de arma de fuego, situación totalmente contraria a derecho, porque en primera medida, no se demostró que el día de la supuesta agresión, mi representado, hiciera uso de arma, o planteara un ataque en contra de la accionante, con arma de fuego, es más, ni siquiera en el relato sencillo, e ingenuo que hace su menor hija a la psicóloga que la valoró se hace referencia al uso de arma, por tal razón, su señoría, mal hace el fallador de primera instancia, en incluir esta restricción, sin ni siquiera saber si mi representado tiene porte legal otorgado por autoridad competente, o no. Por último, para esta defensa, es*



importante que el fallador de segunda instancia realice un trabajo minucioso del expediente y como consecuencia de lo anterior, se sirva revocar en todas sus partes la decisión impugnada, y en contrario, declarar que el señor JOHN MAURELLO no agredió a la señora JESSICA CHAPMAN y por consiguiente es improcedente la medida de protección objeto del presente proceso y mucho menos las consecuencias jurídicas que se le pretenden imponer con tal decisión.”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por JESSICA CHAPMAN VERGARA contra el señor JOHN MAURELLO VILLALBA ante la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 08 de agosto de 2023 a efectos de surtir la audiencia respectiva y en la misma se dictó sentencia declarando agresor al denunciado.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, se denota en principio un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte y ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción.

Se procede a revisar el fondo de la orden apelada por medio del cual se declara probados los hechos de agresiones físicas y verbales desplegados por el señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA hacia JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA.

En el caso bajo estudio, el apelante ataca las decisiones que la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla adoptó señalando que *“la decisión carece de la suficiente cantidad de pruebas que acreditaran la violencia que alegó la accionante.”*

Tenemos que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización*



e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada “La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”.

Ahora bien, en el caso que nos concita y revisado el trámite surtido, se tiene que, en primer lugar, se está frente a un caso que se ha tramitado bajo la cuerda de violencia intrafamiliar aun cuando las partes involucradas no comparten un hogar por cuanto ambos manifiestan que son expareja, por lo tanto, no se aplica igual flexibilidad de las formas de prueba como en los casos que se dan al interior de un hogar, por lo tanto, la carga probatoria no se omite como se hace en los casos de violencia domestica que se dan al interior de un hogar donde el agresor comúnmente busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos.

En segundo lugar, los hechos se dieron en un área común (parqueadero), por lo que la decisión debió soportarse en pruebas, que bien pudieron ser testimoniales como por ejemplo la del vigilante (JUAN CARLOS MARTINEZ) que se señala en la denuncia que estaba presente en el lugar de los hechos, u otras pruebas, como solicitar a la administración del edificio (Firenze 91) informe si existe video de grabación en el “parqueadero 1” donde según el relato de la denunciante ocurrieron los hechos.

En tercer lugar, la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla no motivo su decisión identificando el nexo causal entre las presuntas agresiones, que no se probaron más que con el dicho de la denunciante y las lesiones que se causadas a la misma, sin tampoco probar que esas lesiones fueron resultado de agresiones causadas por el denunciado. Lo anterior, por cuanto el fallador de primera instancia se limitó a soportar su decisión solo en el dicho de la denunciante, motivando su decisión en que el señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA “...lo que hizo, según lo manifestado por la accionante, fue fracturarle un dedo, además de halarla por el cabello y emitir agresiones verbales hacia ella. No se puede obviare que, la menor hija de ambos, informó **que su progenitora le había dicho** que el padre de la misma le había fracturado el dedo.” Es decir, inducción a manifestación de hechos no percibidos por una menor.



En ese orden de ideas, se agrega que la declaración de los hechos de la denuncia como único sustento de la decisión de primera instancia, no ratificada, ampliada o explicada en las audiencias, por cuanto tal como se señaló en el expediente en audiencia de 05 de junio de 2023 y nuevamente en audiencia de 08 de agosto de 2023 "Se deja constancia que, llegada la fecha y hora de la diligencia, no compareció la señora JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA." Lo anterior, no se justifica por el derecho de la mujer de no ser confrontadas con su agresor, por cuanto podían fijarse ambas declaraciones en horas distintas, máxime que la denunciante no solicitó el ejercicio de tal derecho ni manifestó sentir miedo del denunciado.

En cuarto lugar, según el relato de la propia denunciante JESSICA CHAPMAN VERGARA el denunciado ingresó al parqueadero, es decir, al área común del edificio del Firenze 91 en compañía de su actual pareja, hecho este que parafraseando el relato de la denunciante manifestó: "*la indignó tanto que bajó corriendo al parqueadero 1 y cuando baje su pareja lo estaba filmando con su celular muerta de risa provocándola en su propio espacio, por lo cual tuvo con ella una discusión muy fuerte en presencia de su hija y del portero del edificio JUAN CARLOS MARTINEZ*". Lo citado debe considerarse para señalar que no se evidencia una intención de violencia por parte del denunciado, sino que las circunstancias del presente caso, le fueron al menos en principio ajenas a su voluntad, y por contrario sensu iniciadas por el impulso de la denunciante al sentirse indignada por el hecho de que la actual pareja del denunciado JHON WILSON MAURELLO VILLALBA ingresara a las áreas comunes del edificio donde reside con su menor hija, lo que dio lugar a exaltar los ánimos de la señora JESSICA CHAPMAN VERGARA, quien bajo desde su apartamento hasta las instalaciones del parqueadero y arremetiendo contra una tercera persona que se encontraba al parecer en compañía del hoy denunciado y del cual indica la denunciante era su actual pareja, es decir los hechos acaecieron en un área común que no afecta la intimidad de su propiedad privada.

El fallador de primera instancia señaló que "*... no se puede dejar pasar que, en el evento de la discusión que se presentó entre la señora JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA y la actual pareja del señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA, sin duda un evento que no debió ocurrir, y que, **al parecer, de alguna manera fue propiciado por la accionante**, el mismo no se debió presentar menos en presencia de la hija en común de la accionante y el hoy accionado, el señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA*", entonces develado este hecho debió considerarse para determinar la responsabilidad del denunciado, en contraste con la falta de pruebas ya mencionada.

En quinto lugar y, por último, este Despacho observa que según las declaraciones, los hechos ocurrieron el 12 de marzo de 2023 y fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación el 27 de abril del mismo año y ante la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla el 03 de mayo de 2023, estando este último sin competencia por cuanto la petición fue extemporánea de acuerdo al inciso tercero del artículo 9 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, que señala que: "La



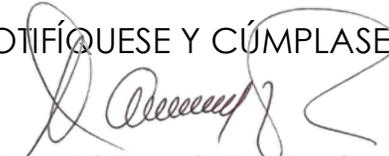
*petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse **a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.***"

Por lo anterior, y ante la evidente falta de carga probatoria en contra del denunciado JHON WILSON MAURELLO VILLALBA, que dio lugar a declararlo agresor, se revocará parcialmente la decisión de la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, respecto a los numerales 1,2,3,4,7,9,10,11 y 13, quedando incólume las demás numerales del fallo de fecha 08 de agosto del 2023, atendiendo a que se hace necesario por los hechos relacionados que estuvo presente una menor de edad, por ende, se conminara como principio de prevención al señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA y la señora JESSICA CHAPMAN VERGARA, evitar todo acto de violencia física, verbal y psicología entre sí, y el manejo adecuado de las relaciones interpersonales como padres separados en pro del desarrollo integral de su menor hija. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. REVOCAR los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 13 de la providencia proferida en audiencia de fecha 08 de agosto de 2023, por la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR por el principio de prevención, al señor JHON WILSON MAURELLO VILLALBA y la señora JESSICA CHAPMAN VERGARA, evitar todo acto de violencia, física, verbal, psicología entre si y atender adecuadamente el manejo de las relaciones interpersonales como padres separados en pro del desarrollo integral de su menor hija.
3. Disponer que los demás numerales del proveído de fecha 08 de agosto del 2023 proferido por la comisaria de familia en mención, quedan incólume los cuales JHON WILSON MAURELLO VILLALBA y la señora JESSICA CHAPMAN VERGARA, deberán cumplir a cabalidad.
4. Devuélvase lo actuado a la Comisaria Decima de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 5.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA